

AUTO No. 00000908 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA."

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No. 00205 del 26 de Abril de 2013, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99/93, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que con el fin de verificar los hechos denunciados en el Radicado No. 001165 del 11 de Febrero de 2014, por el cual la Alcaldía del Municipio de Santo Tomás advirtió sobre la explotación que se realiza en los terrenos de la Granja Experimental Japón, se derivó el Concepto Técnico No. 318 del 7 de Abril de 2014, del cual se tiene lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

N/A.

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

N/A.

OBSERVACIONES DE CAMPO

- En los predios de la Granja Experimental Japón se encuentran 29 campesinos que tienen sus parcelas y cultivan Yuca, Guandú, Frijoles, entre otros cultivos.
- Los campesinos que atendieron la visita indicaron que la Gobernación del Atlántico les permitió asentarse en estos terrenos para que cultivara. Sin embargo, no se ha realizado una adjudicación formal de las tierras.
- Se observó que la explotación que se está realizando aledaña a estos predios ha quebrantado la cerca que divide los predios de los terrenos de la Granja Experimental Japón, en la coordenada N10°44'51.7° - W074°46'47.8° y además que estos terrenos se encuentran dentro del título minero de la empresa Rinaguí y CIA S.A.S.

CONCLUSIONES.

- Es claro que el predio conocido como Granja Experimental Japón se encuentra dentro del área del Título Minero No. GER122, cuya licencia ambiental está a favor de la empresa Rinaguí y CIA S.A.S., NIT No. 830.066.951 - 4, representada legalmente por el señor Gustavo Rincón Guzmán y la empresa GM Arenas y Transportes LTDA., con NIT No. 900.404.394 - 6, representada por el señor Gonzalo Medina Sayo. Sin embargo, la explotación cercana y que ha irrumpido los predios de la Granja no ha sido reportada a esta Corporación, por lo tanto se deben suspender las actividades de explotación de material (arena) en el sitio, hasta que la Corporación autorice la activación de dicha actividad.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario realizar unos requerimientos, los cuales serán establecidos en la parte dispositiva del presente proveído, teniendo en cuenta la siguiente normatividad ambiental:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000908 2014

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA."**

Que según el Artículo 30 ibídem "es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales."

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...".

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es " Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa RINAGUÍ Y CIA S.A.S., identificada con el NIT No. 830.066.951 - 4, representada legalmente por el señor Gustavo Rincón Guzmán, y la empresa GM Arenas y Transportes LTDA., identificada con el NIT No. 900.404.394 - 6, representada por el señor Gonzalo Medina Sayo, quienes pueden ser notificados en la Carrera 38 No. 110 - 75, Vía Juan Mina, Barranquilla (Atlántico), para que, DE MANERA INMEDIATA

- Suspenda temporalmente la explotación de materiales de construcción realizada por la empresa RINAGUÍ Y CIA S.A.S., identificada con el NIT No. 830.066.951 - 4, representada legalmente por el señor Gustavo Rincón Guzmán, y la empresa GM Arenas y Transportes LTDA., identificada con el NIT No. 900.404.394 - 6, representada por el señor Gonzalo Medina Sayo en el predio denominado Granja Experimental Japón, hasta que la Corporación evalúe técnica y ambientalmente ese frente de explotación.

SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 318 del 7 de Abril de 2014, hace parte integral del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000908 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA RINAGUI Y CIA S.A.S. Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA."

TERCERO: El incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

SEXTO. Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al representante de los campesinos, señor LUCAS MORALES, quien puede ser ubicado en la calle 12 B No. 8 B – 76, Santo Tomás (Atlántico).

SEPTIMO: Compúlsese copia del presente acto administrativo al alcalde del Municipio de Santo Tomás, señor BLAS FRUTOS, quien puede ser notificado en la calle 3 No. 11 – 13 esquina, Santo Tomás (Atlántico).

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

24 NOV. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (c)

Exp:

Concepto Técnico N° 318 del 7 de Abril de 2014.

Elaboró JOHN ALBOR ORTEGA.

Revisó: KAREM ARCON JIMÉNEZ. Profesional Especializado.